

León, Guanajuato; a los 15 quince días del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **252/15-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX, XXXXX, XXXXX Y XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a un **Agente del Ministerio Público ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y A ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

SUMARIO

XXXXX se dolió de la presión de que fue objeto por parte de un agente de la policía ministerial para firmar una declaración que ella en ningún momento realizó; además de la retención de que fue objeto por más de 8 ocho horas y del trato que recibió por parte de los agentes de la policía ministerial.

XXXXX y XXXXX sostuvieron su inconformidad en que en el mes de julio de 2015, rindieron su respectiva declaración ante el agente del ministerio público de la agencia especializada en la investigación de robo a casa habitación, industria y comercio, pero dichas declaraciones no obran glosadas dentro de la averiguación previa número 15691/2015.

XXXXX se duele que al momento en que fue detenido por agentes de la policía ministerial resultó lesionado ya que fue agredido físicamente por dichos elementos.

CASO CONCRETO

Violación del derecho a la seguridad jurídica.

La quejosa **XXXXX**, indicó que el día 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, fue presionada para obtener una declaración ministerial que firmó sin leer su contenido, pues expuso:

*“...aproximadamente las 13:00 trece horas fui a prevención social en compañía de la hermana de **XXXX** de nombre **XXXXX** ello con la finalidad de informarnos sobre la situación jurídica de **XXXXX** mi pareja, donde personal de prevención social nos informó que si estaba detenido y en ese momento pasaron a una oficina a **XXXXX** para recabarle su declaración; y después de cuatro horas es decir entre las 16:00 y 17:00 horas me llama a mí un ministerial y me dice que pase porque me van a hacer unas preguntas, por lo cual yo acepté y pasé a una oficina donde estaban solamente dos ministeriales y me cuestionaban diciéndome –a ver, hija de su puta madre dónde está el dinero, no te hagas pendeja cabrona si bien qué sabes de que te estoy hablando; y después me decía entonces te va a cargar la chingada a ti también- a lo que yo respondía que no sabía de qué me hablaban, y uno de esos policías me dijo –te crees de muchos huevos hija de tu puta madre- y me dejaron sola en esa oficina por más de dos horas y calculo que como a las 19:00 horas regresaron los mismo agentes ministeriales y me dijeron que me iban a llevar a declarar ante el ministerio público por lo cual me pasaron a otra oficina en la planta baja de prevención social en la agencia del ministerio público especializada en investigación de robo a casa habitación, industria y comercio, en la que me pasaron con una señorita de la cual no recuerdo su nombre y se acercó quien dijo ser el agente del ministerio público y le dio la instrucción de que me recabara mi declaración en la cual yo no declaré pero dicha señorita comenzó a escribir en su computadora y estaba presente un ministerial en esa declaración, quien en claves le hablaba a esa persona y ya cuando terminó la señorita de escribir yo pedí que me permitieran leerla pero no me dejaron hacerlo, entonces le dije que no iba a firmar sin saber lo que asentaron, motivo por el cual intervino el policía ministerial que estuvo presente en mi supuesta declaración y solo me dijo –te crees muy cabrona tu nada más firma y te vas- entonces yo bajo presión y el susto firmé como unas seis hojas y era mucho para yo no haber declarado nada, inmediatamente después de que plasme mi firma en esas hojas, el*

mismo policía me dijo que me iba a llevar a ver XXXXX y fuimos a la planta alta de prevención social para esto quiero referir que ya eran como las 04:00 horas de la madrugada y me pasaron a un cuartito pero en ningún momento sostuve conversación con XXXXX, y estando en ese cuartito me esposo pero solo estuve esposada diez minutos porque otro elemento de la policía ministerial me quitó las esposas y dijo que yo no tenía por qué estar esposada y entra una mujer que era policía ministerial y ella comenzó nuevamente a cuestionarme diciéndome –que hablara con la verdad porque si no me iba a meter una putiza- a lo que yo le decía que yo no sabía nada, y después llegaron otros policías y le dijeron a la mujer policía que ya me dejara ir que yo no estaba detenida y ya era mucho tiempo el que tenía ahí y cuando salí de esas oficinas ya eran como las cinco de la mañana del día cuatro de julio del año en curso, y posteriormente la misma mujer policía ministerial me tomó una fotografía diciéndome que después me decía con qué finalidad me tomaba dicha fotografía; por último quiero referir que con posterioridad el abogado que contratamos para la defensa de mi pareja XXXXX al revisar la averiguación previa número 15691/2015 radicada en la unidad especializada en robo a casa habitación, industria y comercio y dentro de la cual yo rendí la supuesta declaración que posteriormente nos dimos cuenta que la persona que me recabó dicha declaración asentó cosas que yo en ningún momento manifesté porque refiero no se me permitió leerla siendo esta una de mi inconformidad que el policía ministerial que estuvo presente en esa declaración me haya presionado a firmar esas hojas, y la retención de que fui objeto por más de ocho horas sin una orden para ello, así como el trato que recibí por parte de los agentes de la policía ministerial. Acto seguido la compareciente solicita a este Organismo que se visite a XXXXX, pues el mismo se encuentra privado de su libertad desde el mes de julio en el Centro Estatal de Reinserción Social de esta ciudad de León, Guanajuato, ello para efectos de que se le recabe su queja pues el mismo al momento de ser detenido por los elementos de la policía ministerial fue golpeado...mi inconformidad la refiero contra el agente del ministerio público de la agencia ya citada por el actuar indebido al dejarme a solas con la señorita que me recabo mi declaración de la manera que ya narré en el párrafo inmediato anterior, y permitir mi retención sin que él expidiera la ordena para tal efecto...”.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, en este caso María Elena Martínez Salas, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, mediante oficio número 10793/2015, refirió:

“...no son ciertos los hechos que de esta autoridad ella reclama, en el sentido de que refiere que se le hizo firmar una declaración que no rindió y que además no se le dio lectura a la misma, puesto que obra su firma en dicha diligencia de declaración tanto al margen como al calce...”.

Asimismo, conforme al material probatorio que obra glosado a la investigación de mérito, se advierte que la declaración que la quejosa rindió ante el Ministerio Público ocurrió en fecha diversa a lo sostenido por la agraviada, pues dentro de la averiguación previa número 15691/2015, se desprende que se desahogó declaración de ministerial de XXXXX, en fecha 8 ocho de julio del año dos mil quince, en concreto a las 21:03 veintiún horas con tres minutos, y que rindió en presencia de la agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, María Elena Martínez Salas.

Por otro lado, en cuanto a la inconformidad que señala haber sido objeto de malos tratos por parte de los Agentes de la Policía Ministerial, y ahondando dentro del cúmulo probatorio en el presente expediente, no se cuenta con indicio alguno de que la misma haya sido objeto de dichos tratos, además no obra ninguna actuación de fecha 3 tres de julio del año 2015, como lo afirma la quejosa haber rendido declaración en esa fecha, sino hasta el 8 ocho de julio del mismo año, tal como se desprende de la diligencia mencionada, pues de las entrevistas a las particulares XXXXX y XXXXX no se advierte que las mismas hubiesen atestiguado directa y personalmente los hechos materia de estudio.

A lo anterior se suma que dentro de las constancias ministeriales consta la firma de la aquí quejosa, por lo cual no es posible desacreditar la buena fe de la representación social ni establecer algún vicio de la voluntad en tal actuación, pues las probanzas estudiadas no permiten inferir una circunstancia de tal alcance, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto.

Por su parte, XXXXX y XXXXX, sostuvieron su inconformidad en que en el mes de julio de 2015, rindieron su

respectiva declaración ante el agente del ministerio público de la agencia especializada en la investigación de robo a casa habitación, industria y comercio, pero dichas declaraciones no obran glosadas dentro de la averiguación previa número 15691/2015; en lo particular las agraviadas manifestaron:

XXXXX:

“...que en el mes de julio sin precisar el día exacto yo estaba con mi cuñada XXXXX en una taquería cuando entro una llamada a mi teléfono celular y era mi mamá de nombre XXXXX, y nos dijo que se habían llevado detenido a XXXXX...por lo que nos trasladamos a prevención social a preguntar por mi hermano siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas y personal de dichas oficinas nos dijeron que efectivamente mi hermano XXXXX estaba detenido por el delito de Robo...y aproximadamente a las 19:00 horas me pasaron con el Agente de Ministerio Público y rendí mi declaración la cual firmé de manera voluntaria...posteriormente el abogado que contratamos para la defensa de mi hermano XXXXX me informo que la declaración que rendí en el mes de julio del año 2015 no está glosada al expediente que inicio la agencia del Ministerio Público...”

XXXXX, dijo:

“...que el día 08 ocho de julio del año en curso sin recordar la hora exacta me encontraba en la casa de mi nuera XXXXX platicando con ella cuando minutos después sonó el celular de mi nuera y le dijeron que mi hijo XXXXX había sido detenido...al arribar a prevención social tuve a la vista a mi hija XXXXX y a mi nuera la cuales me informaron que qué bueno que había acudido porque me iban a tomar mi declaración...momentos después el Agente de la policía ministerial me traslado a un cubículo para que me tomaran mi declaración siendo la secretaria que se encontraba ahí comenzó la diligencia...cabe mencionar que dicha declaración no aparece dentro de la averiguación previa número 15691/2015...a pesar de que yo firmé dicha declaración...me ingresaron a un cuarto...donde el Jefe del Grupo de Policía Ministerial se encontraba sentado en la silla...me comenzó a insultar y me dijo aquí hay de dos sopas cabrona o hablas o hablas...me dijo ya te llevo la chingada hija de tu puta madre...”

Al respecto, la autoridad señalada como responsable en este caso la licenciada María Elena Martínez Salas, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, mediante oficio número 10793/2015, adujo:

*“...dichos hechos no son ciertos, en virtud de que si bien como ellas refieren que toda vez que se enteraron que tanto su hermano e hijo respectivamente quedara detenido y a disposición del c. Agente de la Unidad de Trámite Común de esta ciudad y en el interior de los Separos de Policía Ministerial ubicados en el Edificio de Prevención Social, acudieron a este edificio de Prevención Social a efecto de pedir informes con respecto a la detención de su familiar, **NO ASI A EFECTO DE QUE LES FUERA RECABADA DECLARACION ALGUNA** y que la misma no obre dentro de actuaciones, puesto se reitera **dichos hechos no son ciertos puesto que NO ERA NECESARIO QUE LES FUERA RECABADA DECLARACION ALGUNA A ELLAS**, lo anterior como se desprende de la indagatoria número 1591/2015, radicada en esta Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio y de la cual se desprende que TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE OBRAN EN LA MISMA RESULTARON SER BASTANTES Y SUFICIENTES para acreditar la PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS C. **XXXXX REYES SERRANO ALIAS “EL JORDÁN” Y XXXXX ALIAS “EL YIYO”** en la comisión del ilícito de ROBO CALIFICADO cometido en agravio del c. XXXXX, por lo que no era necesario por parte de esta Unidad recabar declaración a las c. XXXXX y XXXXX. Por lo que sin querer ser repetitivos pero si reiterativos se les atendió en esta Unidad pero a efecto de que acudieron a solicitar informes con respecto a su familiar, haciéndoseles saber por parte de la suscrita que su familiar **SE ENCONTRABA A DISPOSICION DE LA AGENCIA DE UNIDAD DE TRAMITE COMUN** y no a disposición de esta Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio, pero que más sin embargo y toda vez que se estaba llevando a cabo una investigación con motivo de la denuncia presentada por el c. XXXXX, se les recabaría a ambos su declaración correspondiente, quedando ellas debidamente enteradas de la situación legal de su familiar, declaración que por supuesto fue recabada con todas las formalidades de ley como se desprende de la indagatoria ya referida en supralíneas...”*

Bajo este contexto, y toda vez que esta Procuraduría recabó las copias certificadas de la averiguación previa número 15691/2015, la cual obra en las fojas 33 a 359, y que dentro de dichas actuaciones no obra ninguna declaración de las quejasas XXXXX y XXXXX, así como tampoco obra algún acuerdo u oficio en el que se solicite recabar testimonio de las ya mencionadas agraviadas, lo cual es concordante con lo que refiere la licenciada María Elena Martínez Salas, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robo a Casa Habitación, Industria y Comercio.

Así mismo y una vez analizado lo manifestado por las quejas, cabe señalar que no son coincidentes entre sí pues es importante mencionar las discrepancias que existen entre sus versiones, siendo las que a continuación se detallan:

XXXXX afirma que los hechos ocurrieron el día 03 tres de julio del año 2015, la segunda de las quejas XXXXX no precisa la fecha exacta y la tercera agraviada XXXXX, alude que los hechos fueron el día 08 ocho de julio fecha que es coincidente con las documentales que obran dentro de la averiguación previa número 15691/2015.

Por otro lado, y de manera breve se puntualizan las contradicciones que tienen las quejas entre sí pues XXXXX el día de los hechos no refiere haber estado acompañada al momento en que recibe la llamada de su menor hija para informarle que XXXXX había sido detenido; mientras que XXXXX sostuvo que el día de los hechos ella se encontraba con su cuñada XXXXX y que fue ella quien recibió la llamada de su mamá XXXXX y le informo que XXXXX había sido detenido y por último la quejosa XXXXX ante este Organismo sostiene que el día de los hechos siendo el ocho de julio se encontraba con su nuera XXXXX y estaban platicando cuando sonó el celular de su nuera y le avisaron que XXXXX estaba detenido dicha información se la proporciona la hija de XXXXX.

Con base a lo anterior es menester señalar que lo declarado por las quejas no resulta coincidente en circunstancias esenciales de tiempo y modo, por lo cual no resulta jurídicamente posible corroborar tal versión, pues por el otro lado la autoridad ofreció una explicación racional, lo que en suma no hace factible emitir juicio de reproche al respecto en contra de la autoridad señalada como responsable.

2. Violación del derecho a la integridad personal

Al respecto el quejoso XXXXX manifestó:

“...el día tres de julio del año 2015..me encontraba en la vía pública... llegó una camioneta color blanca con tres personas de sexo masculino y me comenzaron a gritar...en ese momento me comenzaron a agredir físicamente ya que recibí golpes en mi cabeza..me esposaron y me comenzaron a dar golpes en mis partes nobles...acto seguido me cubrieron mi rostro...y me comenzaron a golpear nuevamente en mis partes nobles...y me trasladaron al edificio de prevención... en donde realicé varias declaraciones ante el Agente del Ministerio Público...”

Lo señalado por el quejoso, también fue expuesto por la defensora pública Reyna Alejandra Barrón Villanueva, quien lo asistió al momento de rendir su declaración ministerial y que ante este Organismo refirió:

“...el día nueve del mes de julio del año dos quince, a las trece horas acudí a la unidad especializada en investigación de robo a casa habitación, industria y comercio de esta zona, en virtud de que solicitaban la asistencia para un probable responsable de nombre XXXXX, y ya estando en dicha oficina, una vez que se presentó a la persona que iba a asistir, le hice saber sus derechos, además del motivo de su declaración, los hechos que se le atribúan y el delito por el que se le acusaba; asimismo le hice saber que dentro de la averiguación que se le estaba asistiendo que era la número 15691/2015...después se dialogó de manera personal y privada con mi asistido y posteriormente rindió su declaración, en virtud de que declaró que había sido golpeado por los elementos de policía quienes lo detuvieron, se solicitó que previa autorización de mi representado se inspeccionaran las lesiones que presentaba en su corporeidad, lo que así se hizo y quedó asentado en su declaración ministerial, donde la ministerio público y su secretario dieron fe de las lesiones que presentaban en su corporeidad...”

En el mismo sentido se manifestó el quejoso dentro de su la declaración ministerial dada el nueve de julio del 2015 dos mil quine, en la cual refirió:

“...que el día martes 07 siete de julio del año 2015, aproximadamente a las 11:00 once horas, iba llegando a mi casa con mi compañero XXXXX cada quien iba en su vehículo yo iba en mi última gris...él se estaciona y como ya no había lugar yo me di la vuelta para estacionarme sale de mi casa corriendo mi hija y me dice XXXXX agarraron a XXXXX...entonces me eche de reversa para salir a la vista de la calle

*en donde se habían llevado a mi compañero...tuve a la vista el vehículo de mi compañero y lo comencé a seguir...y di hacia la colonia obrera llegando a la calle Yucatán para avisar a los familiares de XXXXX y en esa calle me pararon unos preventivos y me dicen que me van a hacer un chequeo de rutina...y cuando me tienen en el carro checándolo **llegan otras personas y me detienen a mí**...y enseguida **me comenzaron a cachetear** y me taparon la cara con mi playera...y **siguieron golpeándome me preguntaron que donde estaba el dinero**...acto continuo el suscrito agente del Ministerio Público procede a solicitar anuencia a la persona que en este momento comparece a efecto de llevar a cabo la **inspección corporal de su persona** a lo que en uso de la voz refiere; si es mi deseo se lleve a cabo dicha inspección... nos muestra el área dorsal...en la que se aprecia un **área de enrojecimiento de forma irregular que mide un aproximado de tres centímetros**...**así mismo se aprecia en costado derecho del dorso a la altura media de este una ligera línea de enrojecimiento que mide un aproximado de tres centímetros por último el compareciente refiere sentir dolor en la parte lumbar de su dorso, apreciándose una ligera zona de enrojecimiento de forma irregular que mide un aproximado de un centímetro**...**lesión en su muslo izquierdo consistente en ligera equimosis violácea de forma irregular que mide un centímetro de longitud siendo todas las lesiones que se aprecian**...*

Amén de lo anterior y tomando en consideración que el quejoso refiere haber sido detenido y lesionado en fecha 03 tres de julio del año en curso, los indicios y las documentales que obran dentro del sumario nos permiten persuadir que los hechos motivo de queja ocurrieron en fecha 08 de julio del año 2015, tal como obra en las documentales ya referidas y así lo sostiene la madre del agraviado XXXXX quien ante este Organismo de Derechos Humanos dijo:

*“...que el día 08 ocho de julio del año en curso sin recordar la hora exacta me encontraba en la casa de mi nuera XXXXX platicando con ella cuando minutos después sonó el celular de mi nuera y le dijeron que **mi hijo XXXXX había sido detenido**...”*

Ahora bien atendiendo a lo aludido por el quejoso XXXXX respecto a que fue golpeado por los Agentes de la Policía Ministerial y que con lo manifestado por la licenciada Reyna Alejandra Barrón Villanueva, al referir que cuando asistió al ahora quejoso le comento haber sido lesionado por sus elementos aprehensores, tal circunstancia se comprueba con el oficio número 658/2015 de fecha 08 ocho de julio del año 2015, mediante el cual se rinde dictamen previo de lesiones, suscrito y firmado por el doctor Erick Olav Durán Arredondo, Perito Médico Legista, a nombre de XXXXX, quien a la exploración física presenta:

- 1.- Equimosis rojiza, puntiforme y de forma irregular, que mide 5x3 centímetros, localizada en la región escapular derecha.
- 2.- Zona equimótica rojiza, puntiforme y de forma irregular, que mide 15x6 centímetros, donde confluyen diversas equimosis, localizada en la región infra escapular derecha.
- 3.- Equimosis violácea, de forma irregular que mide 6x5 centímetros, localizada en la cara antero-interna del tercio medio de muslo izquierdo.

Bajo este contexto y atendiendo el contenido de las manifestaciones citadas con anterioridad y la documental citada de manera inmediata corroboran el dicho de la parte lesa que emitiera tanto en este Organismo de Derechos Humanos como además así se lo hizo saber a su defensora de oficio Licenciado Reyna Alejandra Barrón Villanueva, por lo que no existen contradicciones al respecto.

Por otra parte, quedó plenamente acreditado que los Agentes de la Policía Ministerial Cesar Márquez León y Félix Gerardo Hernández Bárcenas, fueron los ejecutores de la detención del quejoso XXXXX, tal y como se desprende del oficio número 4509/URCHIC/2015, además de así haberlo admitido ante personal de este Organismo al momento de rendir declaración en la que expresamente admiten haber detenido al quejoso de marras pero negaron que ellos hubiesen producido las lesiones que presenta, sin embargo no ofrecieron una explicación racional sobre el origen de las mismas.

En este sentido, se entiende que la autoridad señalada como responsable no acreditó de manera fehaciente la razonabilidad de la existencia de afectaciones a la integridad persona del detenido, conforme al principio de facilidad probatoria y la obligación legal expresa señalada en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de **hacer constar todos los antecedentes del asunto, los**

fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios; obligación que no se actualizó en el caso en concreto, por lo que se insiste que se tiene como cierta la falta de diligencia por lo que hace a este punto.

Este principio se contiene dentro de la tesis de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUELLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que señala:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Así, ante el entendido que la autoridad que realiza la detención debe establecer cuáles fueron las causas que originaron las lesiones en cuestión, pues corresponde a la misma tal carga, y en caso contrario se presumirá que las lesiones fueron causadas por la autoridad sin razón suficiente, tal y como acontece en el caso concreto, en el cual además de advierten indicios para establecer que la lesión en comento derivó del uso de la fuerza irracional por parte de los funcionarios señalados, pues así lo indicó el propio quejoso, es dable emitir señalamiento de reproche al respecto en contra de Cesar Márquez León y Félix Gerardo Hernández Bárcenas, Elementos de la Policía Ministerial del estado de Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al **Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, se inicie procedimiento administrativo en contra de **César Márquez León y Félix Gerardo Hernández Bárcenas**, elementos de Policía Ministerial, respecto de la **Violación del derecho a la integridad personal** que les fuera reclamada por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica** que le fuera reclamada a **María Elena Martínez Salas**, agente del Ministerio Público, por parte de atribuida por **XXXXX, XXXXX y XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.